



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

En la Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el Expediente Administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22**, abierto a nombre de [REDACTED] o Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promoviente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] ubicado en las coordenadas en proyección UTM DATUM [REDACTED] se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante Dirección General) de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/007/2022** (en adelante Orden u Orden de Inspección), a través de la cual ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria, al [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

Al proyecto denominado [REDACTED], en adelante se hará referencia como el *Proyecto*.

II. En cumplimiento a la Orden de Inspección citada, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, realizaron la visita ordenada en el sitio indicado y levantaron para debida constancia, el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/007/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós (en adelante Acta o Acta de Inspección), en la que se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito mediante el cual el [REDACTED], por su propio derecho y ostentándose como copropietario del sitio inspeccionado, compareció y realizó diversas manifestaciones al Acta de Inspección, anexando los documentos siguientes:

- 1. Copia simple del oficio DFMARNAT/0338/2017, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, relativo a la autorización del "Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad 'A'", en una superficie de 7.0 Has., para el desarrollo del proyecto denominado [REDACTED]



[Handwritten mark]



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

- [REDACTED] emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en esa entidad a favor del [REDACTED].
2. Copia simple de la credencial para votar del [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 3. Copia simple de la sentencia interlocutoria, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Sucesorio Intestamentario respecto de los bienes de [REDACTED] (finado), número de expediente 760/2017.

IV. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio PFPA/4.1/8C.17.5/0119/2022, esta Dirección General solicitó al [REDACTED], Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, lo siguiente:

1. La vigencia del oficio resolutivo DFMARNAT/0338/2017.
2. La existencia de la solicitud de cambio de titularidad, transferencia de derechos y obligaciones o cualquier modificación.
3. Si existe o se ha ingresado algún trámite para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, entorno a las coordenadas proyección [REDACTED]

V. Mediante oficio DMARNAT/1882/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el veintinueve de junio de dos mil veintidós, el [REDACTED] Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, se pronunció respecto a la información solicitada en el oficio PFPA/4.1/8C.17.5/0019/2022, haciendo del conocimiento que la vigencia del resolutivo es por 20 años; que no se ha ingresado solicitud de cambio de titularidad; y tampoco se ha gestionado otro tipo de autorización en materia de impacto ambiental dentro de las poligonales referidas.

VI. El siete de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento, notificado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós al [REDACTED], así como el veintisiete de octubre de dos mil veintidós al [REDACTED], previo citatorio, Acuerdo en el que se determinó el posible incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en relación con las disposiciones contenidas en el numeral 5 párrafo primero, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VII. El doce de diciembre de dos mil veintidós, esta Dirección General emitió se emitió la Orden de Verificación **PFPA/4.1/2C.27.5/010/2022-VR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección practicada el once de febrero de dos mil veintidós, al proyecto [REDACTED]

VIII. En cumplimiento a la Orden de Verificación antes referida, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizaron la visita de verificación y levantaron para debida constancia, el Acta de Verificación



Handwritten mark



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

PFFPA/4.1/2C.27.5/010/2022-VR, el trece de diciembre de dos mil veintidós, en la que se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia.

IX. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, esta Dirección General emitió el Acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado el dieciséis de diciembre del mismo año.

X. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los escritos de enero de dos mil veintitrés (sic), signados por los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, mediante los cuales realizaron manifestaciones al Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO COMPETENCIA. La suscrita, [REDACTED] Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 28 fracción VII, 36, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis-1, 168, 170, 170 Bis, 171, 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 32, 42, 50 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 10, 11, 24, 25, 26, 27 y 28, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII; 5º primer párrafo inciso O), 55, 56, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 210-A, 217, 288 y 598, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3 apartado B. fracción I, 4, 8, 9 fracción XXIII, 40, 41 42 último párrafo, 43 fracciones I, X XI, XII y XLIX, 45 fracción III, inciso a), 46, 48 fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XIX y XXVI, 57 fracciones I, III, IV, IX y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO COMPARECENCIA AL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Se hace constar que el [REDACTED] [REDACTED] o propietario o representante legal o apoderado legal o promovente o responsable o encargado u ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no compareció ante esta autoridad administrativa para hacer uso de su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a las posibles infracciones referidas en el Acuerdo de Emplazamiento, de siete de octubre de dos mil veintidós.



3



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

Acuerdo que fue notificado al [REDACTED] el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, y cuyo plazo de quince días hábiles para comparecer trascurrieron del veintisiete de octubre de dos mil veintidós al diecisiete de noviembre del mismo año, siendo hábiles el veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre, uno, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, e inhábiles por ser sábados y domingos los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil veintidós.

Por lo que hace al [REDACTED], le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento el veintisiete de octubre de dos mil veintidós y cuyo de plazo de quince días hábiles para comparecer trascurrieron del veintiocho de octubre de dos mil veintidós al dieciocho de noviembre del mismo año, siendo hábiles el veintiocho y treinta y uno de octubre, uno, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, e inhábiles por ser sábados y domingos los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil veintidós.

Por lo anterior, se declara la preclusión de su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la referida Acta de inspección, dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de dicha Acta, de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia que lleva por rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

TERCERO. COMPARECENCIA A LOS ALEGATOS. Se tienen por recibidos los escritos señalados en el Resultando X de la presente Resolución Administrativa, presentados por los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios del proyecto [REDACTED] mediante los cuales realizaron manifestaciones al Acuerdo de Apertura de Alegatos, que serán valoradas en el Considerando correspondiente.

CUARTO. ACTA DE INSPECCIÓN. En el Acta levantada el once de febrero de dos mil veintidós, se asentaron hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, conforme a lo expuesto en el Acuerdo de Emplazamiento, a lo que me remito en obvio de reiteraciones innecesarias, atenta al principio de economía procesal.

QUINTO. ANÁLISIS A LOS INCUMPLIMIENTOS. Con motivo de las irregularidades que se desprendieron del estudio del Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento el siete de octubre de dos mil veintidós, notificado los días veintiséis y veintisiete de octubre del mismo año, y por medio del cual se hizo de conocimiento a los [REDACTED] respectivamente, quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] y se les



B



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

indicó el probable incumplimiento siguiente:

1. Presunto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en relación con las disposiciones contenidas en el numeral 5 párrafo primero, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/007/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós, se desprende que probablemente no cuenta con la Autorización de Impacto Ambiental o, en su caso con la exención correspondiente a través de la cual se hubiera autorizado realizar el cambio de uso en áreas forestales.

Respecto al citado incumplimiento que le fue imputado a los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Dirección General los escritos signados por los imputados, mediante los cuales manifestaron lo siguiente:

"Manifiesto a Usted que aproximadamente desde el mes de marzo del año de dos mil diecisiete (2017) a octubre del mismo año (2017), ya no se labora ni tampoco se llevó a cabo actividad alguna en dicho proyecto, ni tampoco hay personal humano llevando a cabo actividad relacionado con dicho proyecto.

(...)

En primer lugar, y como lo hice de su conocimiento mediante escrito de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que fue presentado en la Oficialía de Partes de la Oficina a su digno cargo donde manifesté entre otras cosas que desde el mes de marzo del año de dos mil diecisiete (2017) a octubre del mismo año (2017), ya no se labora ni tampoco se llevó a cabo actividad alguna en dicho proyecto, ni tampoco hay personal humano llevando a cabo actividad relacionado con el proyecto denominado [REDACTED] así como también se debió a la cancelación de la construcción del aeropuerto (NAIM) que se pretendía construir en el Lago de Texcoco." [sic]

Sobre el particular, esta autoridad administrativa procede a pronunciarse respecto a las manifestaciones realizadas por los [REDACTED], quienes se ostentaron como copropietarios del proyecto ya señalado.

Acorde a lo ya manifestado, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable al presente procedimiento, esta Autoridad para mejor proveer se allega del análisis multitemporal con las imágenes satelitales de Google Earth desde enero de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintidós, con la finalidad de corroborar que, efectivamente no se hubieran realizado obras o actividades relacionadas con el proyecto [REDACTED] tal como lo manifestó el [REDACTED], quien se ostenta como copropietario del proyecto.

SIN TEXTO

20





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023



B

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023



Como resultado de las imágenes satelitales, se observa que en enero de dos mil diecisiete no existen obras o actividades relacionadas con el proyecto en comento; aunado a lo anterior y, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por los [REDACTED], quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED]

[REDACTED] de marzo a octubre de dos mil diecisiete no realizaron actividades extractivas; sin embargo, en las imágenes satelitales de Google Earth se aprecia el inicio de la remoción de la cubierta vegetal, así como la modificación de la topografía por la extracción de material pétreo a partir de marzo de dos mil diecisiete y de manera progresivamente. En las imágenes satelitales posteriores a marzo de dos mil diecisiete se aprecian cambios en el sitio inspeccionado los cuales se perciben hasta el año dos mil veintiuno, muestra de ello es lo observado en la imagen satelital correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprecia que la superficie intervenida es mayor, además se observarse la apertura de un camino dentro del mismo predio. En la imagen satelital correspondiente al mes de abril de dos mil veintidós, se puede observar que se tiene un proceso natural de regeneración incipiente de la cobertura vegetal que se presume sea debido a que se dejó de operar la extracción de material pétreo.

Por lo tanto, las manifestaciones realizadas por los [REDACTED] no podrían ser veraces, ya que del resultado del análisis multitemporal, se advierten actividades de remoción de la cubierta vegetal, así como la extracción de material pétreo en el polígono donde se desarrolla el proyecto [REDACTED]

[REDACTED] de tal manera que para realizar estas actividades tendría que haber contado con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, ya que se realizó cambio de uso de suelo en áreas forestales; sin embargo, del análisis realizado a las documentales que conforman el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que los [REDACTED], NO cuentan con dicha Autorización.

Ahora bien, en término del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Dirección General para mejor proveer, se allega de la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sobre la

Proyecto: [REDACTED]

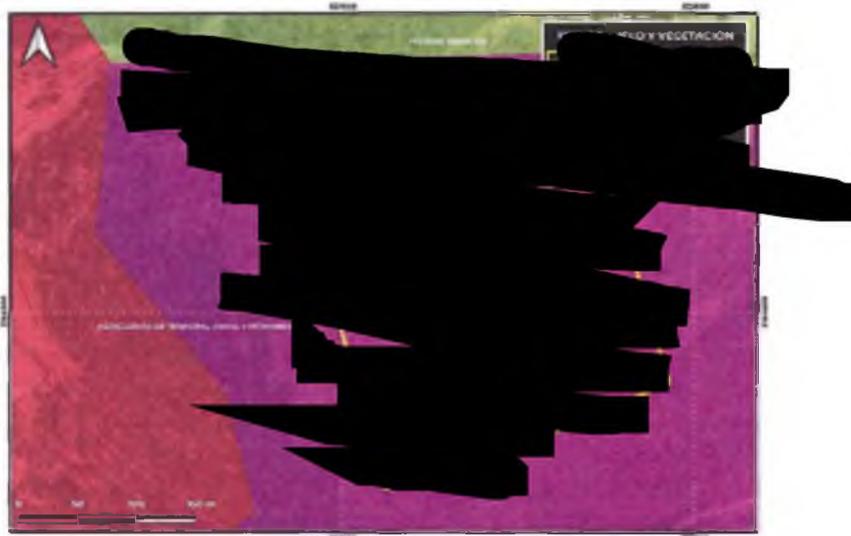
Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

cual se realizó la sobreposición del polígono de la superficie que ocupa el *Proyecto*, lo que arrojó como resultado que el uso de suelo con presencia de vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino (ver mapa 1), por lo que, se considera terreno forestal de acuerdo con el artículo 7 fracción LXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o **vegetación secundaria nativa**, y produce bienes y servicios forestales;"

Mapa 1. Sobreposición de la superficie que ocupa el Proyecto y la Carta de Uso de Suelo y Vegetación de INEGI serie VI



De acuerdo con lo circunstanciado en el Acta, así como el análisis realizado con la Cartas de Uso de Suelo y Vegetación del INEGI se concluye lo siguiente:

1. El terreno ocupado por el proyecto **TIENE VOCACIÓN FORESTAL** dado que al momento de la visita de inspección se observaron ejemplares vegetales correspondientes al género opuntia como *Opuntia streptacantha* (Nopal cardón) y *Opuntia robusta* (Nopal), *Polemoniaceae* como *Loeselia mexicana* (uña de gato), *Cupressus sp* (Cedro blanco), *Mimosa biuncifera* (Uña de gato), *Cheilanthes sp* (Helecho), *Quercus sp* (Encino), los cuales se consideran como vegetación en sucesión y tendiente a la regeneración natural del sitio.
2. Se considera que se **REALIZÓ EL CAMBIO USO DE SUELO**, porque hubo remoción de vegetación forestal en 7.0 hectáreas dentro de un ecosistema de "*Vegetación Secundaria Arbustiva de Bosque de Encino*", así mismo durante la visita de inspección se observaron ejemplares de vegetación forestal en el sitio lo que es indicativo de la vocación forestal del suelo y que éste es tendiente a la recuperación y regeneración de las condiciones originales del sitio donde se desarrolla el proyecto, además del resultado del análisis multitemporal donde se observan actividades de extracción de material pétreo desde dos mil diecisiete



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

hasta dos mil veintiuno.

Bajo tales consideraciones, de conformidad con el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso O), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para la ejecución del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] se realizó el cambio uso de suelo en terrenos con vocación forestal, como quedó circunstanciado en el Acta, aunado a eso se corroboró que la vocación del suelo que guarda el sitio de proyecto es forestal en donde, de acuerdo con la capa de Uso de Suelo y Vegetación de INEGI hay presencia de vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino y, a través de las imágenes satelitales presentadas líneas arriba se evidencia la remoción de la cobertura forestal y el aprovechamiento de material pétreo.

Por lo antes expuesto, los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto, infringieron el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero inciso O), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, Mediante el punto de Acuerdo SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, notificado personalmente al [REDACTED] el veintiséis del mismo mes y año y al [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio el veintisiete del mismo mes y año, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fundamento en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 56 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57, fracciones I, III, IV y X, 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en uso de la facultad conferida específicamente el artículo 48 fracción IV del citado Reglamento Interior, de imponer medidas de seguridad, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/007/2022, ordenó la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** al proyecto [REDACTED]

Así mismo, en el punto de Acuerdo OCTAVO, del citado proveído de Emplazamiento, en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indicó a los [REDACTED] [REDACTED] las acciones que debían llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad; consistente en:

1. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

B





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

2. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección practicada el día once de febrero de dos mil veintidós, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/007/2022**.
3. Deberá presentar la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en plazo no mayor a 10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, Plano Georreferenciado en proyección UTM, Datum [REDACTED] en el que se indiquen los vértices del polígono en donde se realizan las obras y actividades inspeccionadas en el proyecto en comento, plano que además deberá contener el cuadro o los cuadros de coordenadas en proyección UTM Datum [REDACTED] del polígono envolvente o polígonos de aprovechamiento de material pétreo.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende manifestación y/o documental alguna con la que los [REDACTED] hayan acreditado el cumplimiento de las acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**; de la misma forma, no obra en autos del expediente en el que se actúa, la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto [REDACTED].

Consecuentemente, se evidencia que no dieron cumplimiento a las acciones ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad señalada, impuestas en el punto de Acuerdo OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós; no obstante lo anterior, por cambio de situación jurídica al emitirse la presente Resolución Administrativa, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** al proyecto [REDACTED] **queda sin efectos**; por lo que los [REDACTED] deberán estarse a las sanciones y medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Administrativa

SEXTO. ANÁLISIS AL CUMPLIMIENTO MEDIDAS CORRECTIVAS. En el Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó a los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] la adopción de las siguientes medidas correctivas:

- **PRIMERA.** Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad dentro y fuera del proyecto [REDACTED] **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**



B



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

De acuerdo, con el Acta de Verificación **PFFPA/4.1/2C.27.5/010/2022-VR**, desahogada el trece de diciembre de dos mil veintidós, los Inspectores Federales constataron que no se encuentran realizando obras o actividades dentro y fuera del proyecto, por tanto, **se da por cumplida la medida correctiva PRIMERA.**

- **SEGUNDA.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades en el Proyecto [REDACTED]

Dentro del Expediente Administrativo, no obra constancia de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales, por tanto, **no se cumple la medida correctiva SEGUNDA.**

- **TERCERA.** Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, Plano Georreferenciado en proyección UTM, Datum [REDACTED] en el que se indiquen los vértices del polígono en donde se realizan las obras y actividades inspeccionadas en el proyecto en comento, plano que además deberá contener el cuadro o los cuadros de coordenadas en proyección UTM Datum [REDACTED] del polígono envolvente o polígonos de aprovechamiento de material pétreo.

Dentro del Expediente Administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22**, no obra el Plano Georreferenciado en proyección UTM, Datum [REDACTED] en el que se indiquen los vértices del polígono en donde se realizan las obras y actividades inspeccionadas, plano que además deberá contener el cuadro o los cuadros de coordenadas en proyección UTM Datum [REDACTED] del polígono envolvente o polígonos de aprovechamiento de material pétreo, por tanto, **no se cumple la medida correctiva TERCERA.**

SÉPTIMO. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL. Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad habrá de pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por la realización de las obras y actividades ejecutadas sin contar con autorización federal en materia de Impacto Ambiental por los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, responsables del del proyecto [REDACTED] al haberse acreditado que no cuenta con autorización o, en su caso, exención en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y actividades que contemplan la preparación del sitio, operación y mantenimiento

3



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

de las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

De acuerdo a las definiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el daño ambiental ocasionado se determinó, con todos los antecedentes que se describen en este documento, como daño grave, ya que estas obras y actividades propiciaron la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que provocaron la eliminación de la cubierta vegetal, la fragmentación de los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado, el desplazamiento de la fauna silvestre, la alteración de la geomorfología del sitio inspeccionado, así como del paisaje.

Al haber realizado la extracción de material pétreo, se ocasionó daño grave ya que se removió vegetación forestal, lo cual se constató al realizar el análisis espacial de sobreposición arrojó que el sitio inspeccionado se encuentra dentro de un ecosistema caracterizado por vegetación secundaria arbustiva de Bosque de Encino, por lo que se concluye que para llevar a cabo la extracción de material pétreo, se removió vegetación forestal lo que implica un cambio de uso de suelo en áreas forestales.

La bibliografía (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en (<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/bosqueTemplado.html>), señala que: los bosques de encino-pino y los bosques de encino, son considerados bosques templados; son comunidades dominadas por árboles altos mayormente pinos y encinos acompañados por otras varias especies habitan en zonas montañosas con clima templado a frío. México contiene el 50% (50 especies) de especies de pinos del mundo y cerca del 33% (200 especies) de encinos.

Se estima que los bosques templados contienen cerca de 7,000 especies de plantas. A pesar de que la mezcla de especies puede variar entre uno o varios pinos y algunos encinos, son comunidades siempre verdes. Existen otras variantes donde dominan algunas otras coníferas, como los bosques de oyamel, los de ayarín o pinabete y otros.

Se desarrollan en zonas con temperaturas promedio entre 12 y 23°C, aunque en invierno la temperatura puede llegar hasta por debajo de cero grados. Son ecosistemas de subhúmedos a templado húmedos, con una precipitación anual entre 600 y 1,000 mm. Crecen sobre suelos muy variados desde limosos a arenosos y moderadamente ácidos, por lo general con abundante materia orgánica y hojarasca.

Estos bosques aportan importantes servicios ambientales como son: Retienen el agua de lluvia, facilitan que se infiltre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos. Disminuyen la erosión al reducir la velocidad del agua y sujetar la tierra, y reducen el riesgo de inundaciones. En el proceso de fotosíntesis los árboles, como todas las plantas, capturan dióxido de carbono y devuelven oxígeno. Ofrecen multitud de hábitats distintos para gran variedad de seres vivos. Además, proveen de una variedad de productos del cual la madera es muy importante. (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en (<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/bosqueTemplado.html>)

• Suelo

Para el elemento suelo se identificaron los impactos ambientales siguientes:

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

En forma grave se afectó la absorción y el almacenamiento del agua, ya que las obras y actividades que se llevaron a cabo generaron un impacto que se considera negativo, de duración permanente, su efecto será regional, una vez que afecta la zona de influencia del predio; la trascendencia del daño ambiental es significativo, ya que su eliminación es irreversible. Al ser desprovisto de la vegetación natural, el suelo está propenso a procesos erosivos; el proceso erosivo tendrá una duración permanente, con una magnitud regional, una vez que se afectó la zona de influencia del predio, su importancia es significativa, por lo que el daño ocasionado es irreversible.

En las etapas de excavación, el efecto más importante que se ocasionó es sobre el suelo en su primer capa y sobre el relieve del lugar; considerando que se removió la totalidad del suelo, se disminuye la posibilidad de que las aguas se infiltren a los sistemas subterráneos; esta afectación contribuye al deterioro en el desarrollo de la vida macro y micro biótica.

- Aire

Durante la operación del proyecto, la calidad del aire se impactó, debido a la generación de polvo, situación que se vio agravada por el retiro de la vegetación; su impacto se considera negativo, significativo, irreversible, regional y permanente. Durante la etapa de extracción de material, se generó un impacto negativo significativo en el patrón de escurrimiento superficial, principalmente por la extracción del suelo; esta extracción afectó el patrón hidrológico del área, disminuyendo la capacidad de recarga de los mantos acuíferos; el impacto es permanente, con un alcance regional, significativo en cuanto a su trascendencia e irreversible. Lo anterior, también contribuye al recambio de agua hacia los mantos acuíferos, así como a la calidad de ésta, ya que el agua puede infiltrar a esos mantos detritus o material particulado orgánico-inorgánico.

- Flora

Durante la extracción del material, se llevó a cabo la remoción total de la vegetación; el daño que se ocasionó se considera negativo, significativo en cuanto a su trascendencia, de magnitud regional en cuanto a su interrelación con el medio circundante, irreversible y permanente, ya que no se permitirá el desarrollo de vegetación en el predio afectado, por las mismas obras y actividades que se desarrollaron en el sitio inspeccionado.

- Fauna

Durante la extracción del material, se llevó a cabo la remoción total de la vegetación, por lo que se provocó una disminución de espacio que conforman el hábitat de la fauna silvestre presente en el sitio objeto del presente dictamen y, por lo consiguiente, su desplazamiento hacia otras áreas, por lo que se considera un impacto significativo, lo que hace poco factible recuperar las zonas de anidación, refugio o alimentación para la fauna local.

- Paisaje

Éste se caracterizó con base en la degradación escénica por lo que para el desarrollo de obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, que se desarrollan en el sitio inspeccionado, se ocasionó la eliminación de vegetación forestal, la fragmentación de los ecosistemas, el desplazamiento de la fauna silvestre, la alteración de la geomorfología del sitio inspeccionado y, en consecuencia, la modificación del paisaje, lo que se considera de tipo negativo significativo, de magnitud regional, permanente e irreversible.

- Servicios ambientales

Estos bosques aportan importantes servicios ambientales como son: Retienen el agua de lluvia, facilitan que se infiltre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos. Disminuyen la erosión al reducir la velocidad del agua y

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

sujetar la tierra y reducen el riesgo de inundaciones. En el proceso de fotosíntesis los árboles, como todas las plantas, capturan dióxido de carbono y devuelven oxígeno. Ofrecen multitud de hábitats distintos para gran variedad de seres vivos. Además, proveen de una variedad de productos del cual la madera es muy importante. Todos esos servicios ambientales se pusieron en riesgo, y es posible que no se vuelvan a recuperar, dadas las afectaciones permanentes del proyecto.

Es menester señalar que, las regiones con alta concentración de biodiversidad permiten funcionar como un corredor biológico, que facilita el intercambio entre poblaciones de vertebrados, y ser una fuente de servicios ecosistémicos para sus habitantes. Ecológicamente, los encinares revisten gran importancia al formar parte fundamental de los sistemas captadores de bióxido de carbono y de agua, son productores de oxígeno, además de evitar la erosión; asimismo, conforman el hábitat de una gran diversidad de flora y fauna. La pérdida de bosques y selvas ha propiciado un incremento en la fragmentación de las áreas con cobertura naturales, la cual se caracteriza por una disminución en la superficie del área restante, su mayor aislamiento, y un aumento asociado en los efectos del borde. Conduce a una declinación en la riqueza y la abundancia de las especies, e influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo.

Una consecuencia importante del cambio de uso de suelo se encuentra la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, ciclare de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y el nicho ecológico, es decir, la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies perdidas, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, humedad y pH.

Adicionalmente, se ha considerado que los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂; óxido nitroso (N₂O); metano (CH₄). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa, y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono.

En función a lo anterior, y de acuerdo a las definiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina, con todos lo señalado en los párrafos que anteceden, que se ocasionó un daño grave al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio inspeccionado, ya que estas obras y actividades propiciaron la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se generaron impactos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que provocaron la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

En virtud de lo anterior, se desprende que existe un incumplimiento al artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al llevar a cabo las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo en la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas en proyección [REDACTED]

Por todo lo antes expuesto, al no haber constancia de que las obras y actividades de cambio de uso de suelo de

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo hubiesen sido sometidas al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, haber obtenido la autorización correspondiente, se determina el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tratarse de obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como incumplimiento al artículo 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que en dicho artículo se enlistan, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental; por lo tanto, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto, debieron contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, la respectiva exención, emitida por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la infracción cometida por los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED], misma que quedó debidamente acreditada en la presente Resolución Administrativa, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, toma en cuenta:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción

El incumplimiento al artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que en el sitio inspeccionado se realizó el cambio uso de suelo en áreas con vocación forestal, toda vez que, así se circunstanció en el Acta de Inspección, aunado a eso se corroboró la vocación del suelo que guarda el sitio de proyecto, siendo esta la de "Vegetación Secundaria arbustiva de Bosque de Encino"; adicionalmente, se demostró mediante imágenes satelitales las actividades extractivas y de remoción forestal que se llevaron a cabo desde dos mil diecisiete hasta dos mil veintiuno y que dichas actividades **no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental**. En este sentido, se procede a determina la gravedad de la infracción cometida:

a. Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.

De las constancias que obran en autos, no se aprecia que se haya producido o pueda producirse algún daño en la salud pública.

b. La generación de desequilibrios ecológicos.

El artículo 3º fracción de XII, de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece el siguiente concepto de "desequilibrio ecológico":

"XII.- Desequilibrio ecológico: (Es) La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

demás seres vivos".

La evaluación realizada, determinó que se alteró las relaciones de interdependencia entre los diferentes componentes ambientales en el sitio, como se muestra a continuación:

Al haber llevado a cabo la eliminación de vegetación forestal secundaria arbustiva de bosque de encino, se contribuyó a la afectación de las funciones del suelo, como la absorción y el almacenamiento del agua, ya que se modificó su textura y estructura, principalmente por el retiro del suelo para aprovechar el manto rocoso, por lo que estos cambios provocaron que no existiera posibilidades de continuar el desarrollo de la vida macro biótica y micro biótica del suelo, así como impedir el crecimiento de la flora original y, por ende, la reducción de su hábitat; todo ello trajo consigo la modificación y alteración de los procesos biológicos que se dan en el ecosistema. Estas funciones se podrán agravar incluso en el área de influencia del proyecto, principalmente por los procesos de erosión que se presentan.

La afectación al suelo, a través de la alteración de sus características físicas y químicas, alteraron también sus funciones como la de regular el ciclo hidrológico; la de ser generador de nutrientes; la de ser captador de elementos químicos presentes en la atmósfera para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; la de controlar y guiar el flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; la de filtrar contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y la de ser amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Asimismo, al propiciarse la remoción de vegetación y el despalme del suelo, se ocasiona la pérdida de su capa fértil en donde se desarrollaba la vida macro y micro biótica en el sitio, por lo que no se permitió las posibilidades de continuar el desarrollo de esta forma de vida. De igual forma, la calidad del aire se impactó, debido a la generación de polvos derivado de la remoción de la vegetación y del suelo.

El cambio de uso de suelo realizado en áreas forestales, afectó también los patrones de escurrimiento y la filtración del agua hacia los manto freáticos. De igual forma, al retirar el suelo y vegetación, se eliminaron madrigueras o sitios de refugio de especies presentes en el ecosistema con presencia de vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino, ocasionando con ello la reducción del hábitat y modificación de los hábitos de la fauna silvestre. Todo ello trajo consigo la modificación y alteración de los procesos biológicos que se dan en un ecosistema de bosque, los cuales los cuales son frágiles y, en consecuencia, vulnerable a los impactos ambientales adversos generados por el proyecto inspeccionado.

Es importante señalar que, uno de los primeros conceptos relativos al ecosistema, fue introducido por [REDACTED] quien señala en el texto "ECOLOGIA" que los organismos vivos y su ambiente inerte (abiótico), están inseparablemente ligados y actúan recíprocamente entre sí. De igual forma señaló que la "comunidad" de un área determinada, actúan en reciprocidad con el medio físico, de modo que una corriente de energía conduce a una estructura trófica, a una diversidad biótica y a ciclos materiales (por lo que hay intercambio de materiales entre las partes vivas y las inertes) claramente definidos dentro del sistema. Esto es un sistema ecológico o un ecosistema. De la definición académica anterior, se aprecia indiscutiblemente que ningún organismo puede subsistir por sí mismo o sin un medio ambiente, por lo que existe una "relación recíproca".

Al afectarse esa relación recíproca por las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo que llevaron a cabo los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto**, se provocó un daño ambiental grave que contribuye a la alteración de proceso biológicos que hacen posible mantener el equilibrio ecológico.

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

c. La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

La Real Academia Española define el concepto de afectación de la siguiente forma: Acción de afectar (siendo este último concepto como la acción de producir alteración).

Luego entonces, la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad será la alteración a éstos.

Diversos autores sostienen que entre los factores que afectan a recursos naturales y la biodiversidad, se tiene la pérdida, la degradación y la fragmentación del hábitat, y sus consecuencias son la contaminación del medio ambiente, la introducción de especies invasoras y los efectos del cambio climático.

Es el caso que los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el sitio inspeccionado, como responsables de la ejecución de las obras y actividades en el predio inspeccionado, contribuyó a la presencia de esos factores, que ocasionaron la afectación de los recursos naturales y de su biodiversidad, al haberse llevado a cabo el retiro del suelo y de la cubierta vegetal.

La deforestación, ocasionada por el cambio del uso del suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, ocasionó la degradación del hábitat, lo que contribuyó a la pérdida del suelo, de la vegetación asociada y de la fauna que se alimentaba y utilizaba esas áreas como refugio y anidamiento.

La pérdida de recursos forestales contribuye también en un incremento en la fragmentación de las áreas con cobertura naturales, la cual se caracteriza por una disminución en la cobertura vegetal, aislamiento y un aumento asociado en los efectos del borde. Conduce a una declinación en la riqueza y la abundancia de las especies e influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la reducción de la masa forestal, el incremento en la erosión y pérdida de la fertilidad del suelo.

Una consecuencia importante del cambio de uso de suelo es la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, existencia de hábitats, ciclare de nutrientes, dispersión de semillas, depuración del agua y la polinización.

La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y el nicho ecológico, es decir, la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies pérdidas, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, humedad y pH.

Adicionalmente, los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂; óxido nitroso (N₂O); metano (CH₄)). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono.

Debido a que no se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales y el aprovechamiento de material pétreo en la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED], los impactos ambientales negativos generados por las actividades extractivas no fueron mitigados o contrarrestados, provocando afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad; además del cambio de uso de suelo en áreas forestales que se provocó pues existe la pérdida de los servicios ambientales y de los procesos biológicos que provee la vegetación secundaria de arbustiva de bosque de encino que se encontraba en el sitio inspeccionado; aunado a ello la emisión de partículas generados por la

2

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

remoción de vegetación y del suelo contribuyen a la contaminación del aire, todo lo anterior generó un daño grave ya que, los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto**, no cuentan con autorización la Autorización de Impacto Ambiental federal correspondiente.

d. Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Una vez que los [REDACTED] no exhibieron documentación sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, y de las actividades realizadas, no se tienen evidencias de que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o que se estén cumpliendo, por lo que no se puede pronunciar al respecto.

B) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora

Por lo que refiere a las condiciones económicas de los infractores, en el punto DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo de Emplazamiento, de siete de octubre de dos mil veintidós, les fue solicitado que presentaran documentación, con la finalidad de acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en ese sentido, es de señalar que del análisis a las constancias que integra el expediente que se resuelve, se tiene que la promovente no proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, se considera que la infracción consistente en no contar con la Autorización de Impacto Ambiental, para la ejecución de las obras y actividades que integran el proyecto [REDACTED] produjo los siguientes beneficios los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto.**

El beneficio para los infractores, fue de carácter económico, ya que no se erogaron los gastos necesarios para realizar la Manifestación de Impacto Ambiental que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto y, de ser procedente, obtener la Autorización de Impacto Ambiental.

Tampoco realizaron el pago de derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente en su artículo 194-H, el cual señala que por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades, cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: ... II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, la cantidad por derechos federales a pagar puede ser de \$36,900.35 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 35/100 M.N.); \$73,802.43 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 43/100 M.N.) o \$110,704.53 (CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 53/100 M.N.); de la aplicación de los criterios que establece tanto la Tabla A como la Tabla B, en lo que el numeral 2 de la Tabla A, indica que cuando se trate de un proyecto se requiere la Autorización de Impacto Ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales, la cuota a pagar será la señalada en el inciso a) de la Tabla B, por lo que se colige que de someterse las obras y actividades materia de la infracción al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberá pagar la cantidad de \$36,900.35 (TREINTA Y SEIS MIL

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

NOVECIENTOS PESOS 35/100 M.N.), suma que evidentemente los infractores a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no han erogado, con lo cual obtuvieron otro beneficio económico.

Aunado a lo anterior, dejaron de realizar las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de mitigación, prevención o compensación que, en caso de haberle concedido dicha Autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le habría ordenado, erogaciones pecuniarias que los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades desarrolladas en el proyecto, dejaron de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se colige que los infractores obtuvieron un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado de los incumplimientos detectados durante la visita de inspección.

C) En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente del que se desprenda la existencia de procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, seguido a los hoy responsables, los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED], por lo que se colige que no han sido sancionados administrativamente en materia de Impacto Ambiental y, bajo en ese contexto, se concluye que no son reincidentes.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Se considera que la infracción consistente en no contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el **cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, que se desarrollan **desarrollan para el aprovechamiento de material pétreo en la mina ubicada en el terreno denominado [REDACTED]**, obras y actividades cuyas características se especifican en el Acta de Inspección, se realizó de forma intencional por los [REDACTED] ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios**, sabían que debían contar con autorización o exención de impacto ambiental,



3

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

llevó a cabo las **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, sin contar con dicha autorización.

Cabe destacar, que tal y como se manifestó en el Acuerdo de Emplazamiento, la Autorización de Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad "A", DFMARNAT/0338/2017, se encuentra **extinta** por la muerte del [REDACTED], quien fue el Titular de Derechos de la misma, lo anterior, se robustece con las propias manifestaciones del [REDACTED], ya que exhibió la prueba consistente en la de la Sentencia Interlocutoria dictada en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su hermano el [REDACTED] 760/2017, confirmando que el Titular del derecho falleció, por tanto, los [REDACTED] debían en su caso, solicitar la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

En este tenor, se considera que las infracciones cometidas son de carácter intencional, ya que los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios**, tuvieron conocimiento pleno que requerían contar con la autorización o exención vigente en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) El beneficio directamente obtenido

Se considera la infracción consistente en el incumplimiento al artículo a la obligación contenida en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en relación con las disposiciones contenidas en el numeral 5 párrafo primero, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **PFFA/4.1/2C.27.5/007/2022**, de once de febrero de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, al no contar con la correspondiente Autorización de Impacto Ambiental o, en su caso, exención para realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, el beneficio para los infractores fue de carácter económico, ya que no erogaron el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental dichas obras y actividades y, de ser procedente, obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación de Impacto Ambiental, para que en su caso, se le otorgara de manera previa la Autorización de Impacto Ambiental que señala la legislación ambiental vigente; con lo cual el promovente obtuvo otro beneficio económico; además, de que no se realizaron las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de mitigación, prevención o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización le habría ordenado la Secretaría citada con la finalidad de minimizar o evitar los impactos ambientales adversos que se generaría; erogaciones pecuniarias, que se dejaron de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se colige que [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios**, obtuvieron un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado de los incumplimientos detectado durante la visita de inspección realizada.

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

Aunado a lo anterior, también se considera que los infractores obtuvieron un beneficio de carácter económico, al no haber implementado un Programa de Supervisión Ambiental, para contratar al recurso humano profesional que realizaría el Programa de Supervisión Ambiental, y que le diera seguimiento.

Al respecto, y con el fin de determinar el beneficio económico directamente obtenido por no erogar el pago de derecho de impacto ambiental, y por ser un hecho notorio, debe atenderse a lo previsto en la Ley Federal de Derechos vigente, misma que en su artículo 194-H establece que por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades, cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: ... II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, la cantidad por derechos federales a pagar puede ser de \$36,900.35 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 35/100 M.N.); \$73,802.43 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 43/100 M.N.) o \$110,704.53 (CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 53/100 M.N.); de la aplicación de los criterios que establece tanto la Tabla A como la Tabla B, en lo que el numeral 2 de la Tabla A, indica que cuando se trate de un proyecto se requiere la Autorización de Impacto Ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas forestales, la cuota a pagar será la señalada en el inciso a) de la Tabla B, por lo que se colige que de someterse las obras y actividades materia de la infracción al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberá pagar la cantidad de \$36,900.35 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 35/100 M.N.), suma que evidentemente el infractor a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no ha erogado, con lo cual obtuvo otro beneficio económico.

Lo anterior, bajo la precisión que en la presente resolución de ningún modo se está realizando el cobro del derecho antes descrito, sino que únicamente se toma como referencia del beneficio directamente obtenido por los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, al haber dado incumplimiento a las normas aplicables.

En consecuencia, se advierte que los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED] dejaron de erogar ciertos gastos, obteniendo un beneficio económico en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, derivado del incumplimiento detectado durante la visita de inspección realizada.

NOVENO. SANCIÓN. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar a los CC. [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED]

30

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

[REDACTED] con una multa de **\$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** a cada uno, cantidad equivalente a 2,000 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres 74/100 M.N.)**, según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, por haber incumplido la obligación ambiental, al artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y 5º primer párrafo inciso O), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado el cambio uso de suelo en terrenos con vocación forestal, así circunstanciado en el Acta de Inspección levantada el día once de febrero de dos mil veintidós, aunado a eso se corroboró la vocación forestal del suelo que guarda el sitio inspeccionado inmerso en un ecosistema de vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino; adicionalmente, se demostró mediante imágenes satelitales las actividades extractivas y de remoción forestal que se llevó a cabo desde dos mil diecisiete hasta dos mil veintiuno y que dichas actividades **NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Cabe destacar, que tal y como se manifestó en el Acuerdo de Emplazamiento, la Autorización de Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, modalidad "A", DFMARNAT/0338/2017, se encuentra **extinta** por la muerte del [REDACTED], quien fue el Titular de Derechos de la misma, lo anterior, se robustece con las propias manifestaciones del [REDACTED] ya que exhibió la prueba consistente en la de la Sentencia Interlocutoria dictada en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de su hermano el [REDACTED] 760/2017, confirmando que el Titular del derecho falleció, por tanto, los [REDACTED] debían en su caso, solicitar la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"** y **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"**.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: [REDACTED]

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los [REDACTED]

[REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [REDACTED]

[REDACTED], que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

- humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
 7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.**

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED] que podrán solicitar la modificación o revocación de la multa impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de la medida correctiva que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO. REPARACIÓN DE DAÑO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED] **son responsables directos del daño al ambiente ocasionado por no haber tramitado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, en consecuencia, se encuentran obligados a **la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Énfasis añadido

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

Lo anterior, porque como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, se llevaron a cabo las obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, las cuales se tratan de obras y actividades de competencia federal, que debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para obtener la autorización o exención correspondiente, y al revisar las constancias que obran en el expediente administrativo PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, los [REDACTED] quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED] no acreditaron contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la preparación del sitio, operación y mantenimiento de todas y cada una de las obras y actividades inspeccionadas, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales correspondientes, en este caso las establecidas en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero inciso O), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo que se configura la **Responsabilidad Ambiental Subjetiva**, de los responsable de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo en de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al haberse realizado sin contar con autorización o, en su caso, exención en materia de Impacto Ambiental las referidas obras y actividades de cambio de uso de suelo.

Lo anterior, como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se transcribe:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

En tal virtud, se ordena a los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado Buena Vista Tezontepec, la

Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

REPARACIÓN DEL DAÑO ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** la superficie afectada por el por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de lo ordenado en las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el Considerando en el punto Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.

Los [REDACTED], quienes se ostentaron como copropietarios, en su carácter de responsables de las Obras y Actividades que se desarrollan en el **PROYECTO**, deberá aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y esta Procuraduría, determinará su viabilidad para su implementación.

DÉCIMO PRIMERO CLAUSURA. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a los [REDACTED] con la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED]

Lo anterior, en virtud de no haber desvirtuado el incumplimiento a las obligaciones ambientales que resultaron del Acta de Inspección, y señalado en el punto de Acuerdo CUARTO del proveído de Emplazamiento, de siete de octubre de dos mil veintidós, consistente en el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo **28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5º inciso O) del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** conforme a la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

En razón de lo anterior, con el fin de ejecutar y cumplimentar la presente sanción, para la colocación del sello de clausura, se comisiona a Inspectores Federales adscritos a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **quienes podrán actuar en forma conjunta o separada**, indistintamente.

Se previene a los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado Buena Vista Tezontepec, que aún y cuando en el terreno [REDACTED], en las obras y actividades inspeccionadas no se advirtiera la existencia física de algún sello de clausura, se deberá estar a lo ordenado por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a la imposición de la sanción decretada en el presente Considerando de esta Resolución Administrativa, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, que se desarrollan en la de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED]



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

[REDACTED]

[REDACTED] apercibido de que no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 Quater, fracción V del Código Penal Federal.

Lo anterior, en virtud de que los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED], no dieron cumplimiento a ninguna de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de siete de octubre de dos mil veintidós, tal y como se describe en el Considerando SEXTO de la presente Resolución Administrativa.

Así las cosas, toda vez que el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere a que se sancionará con la clausura cuando el infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas decretadas.

En este orden de ideas, es de resaltarse que la **CLAUSURA** será **TEMPORAL TOTAL** hasta que los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED] acrediten ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, que dio cumplimiento a la medida correctiva Única que se ordena en el siguiente Considerando, de conformidad con el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO MEDIDA CORRECTIVA. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en los considerandos de la presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a los CC. [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades** que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED]

[REDACTED] que den cumplimiento a la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

ÚNICA. Con fundamento en el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordena a los [REDACTED], quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado [REDACTED]

[REDACTED]



3



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

[REDACTED] la reparación del daño a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para lo cual deberá en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** por el desarrollo de obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

El programa deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, además de contar con la autorización de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie afectada por las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.
- b) Plano georreferenciado (proyección [REDACTED] de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
- c) Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y la extracción de material pétreo en el sitio inspeccionado, que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, que consideren, entre otros aspectos, la estabilización de taludes, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo, y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general de material ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.
- d) Respecto a las socavaciones del terreno y la estabilización de taludes, se deberá considerar acciones de tratamiento, estabilización y control de erosión mediante la utilización de técnicas de bioingeniería a través de la regeneración ecológica, que contemple además la reforestación con especies de rápido crecimiento.
- e) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación, se deberá contemplar lo siguiente:
 - i) Especies y número de ejemplares por especie característica de los ecosistemas de bosque de encino, en las actividades de restauración a través de la reforestación a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - ii) Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares. (adquisición en viveros autorizados).





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

- iii) De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
- iv) Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación
- v) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
- vi) Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie afectada.
- f) Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas alteradas, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
- g) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como ZONAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.
- h) Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
- i) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
- j) Memoria fotográfica del sitio o sitios seleccionados en donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

Se aperece a los CC. [REDACTED] responsables del proyecto

[REDACTED] que en caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional por cada día que transcurra sin que los [REDACTED]

quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las obras y actividades que se desarrollan para el aprovechamiento de la mina de materiales pétreos ubicada en el terreno denominado Buena Vista Tezontepec, den cumplimiento, con base en el tercer párrafo del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA MINA DE MATERIALES PÉTREOS UBICADA EN EL TERRENO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de **\$207,480.00 (doscientos siete mil cuatro ochenta pesos 00/100 M.N.) a cada uno**, cantidad equivalente a 2,000 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a \$103.74 pesos (ciento tres 74/100 M.N.), según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se sanciona a los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA MINA DE MATERIALES PÉTREOS UBICADA EN EL TERRENO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] con la **Clausura Total Temporal** de las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo señaladas; al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, de siete de octubre de dos mil veintidós, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los Considerandos QUINTO; SEXTO y DÉCIMO PRIMERO de esta Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a los [REDACTED] **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA MINA DE MATERIALES PÉTREOS UBICADA EN EL TERRENO DENOMINADO BUENA VISTA TEZONTEPEC**, dar cumplimiento a la medida correctiva ÚNICA ordenada en el **Considerando**



3



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, con los apercebimientos decretados para el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas..

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a los [REDACTED], **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA MINA DE MATERIALES PÉTREOS UBICADA EN EL TERRENO DENOMINADO [REDACTED]** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa y de no haberse informado a esta autoridad el pago de la multa impuesta, túrnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta, requiriéndolo que, una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los [REDACTED], **quienes se ostentaron como copropietarios, encargados y ocupantes de las OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA MINA DE MATERIALES PÉTREOS UBICADA EN EL TERRENO DENOMINADO [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección



3



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/00007-22/003-2023

ante la misma es la ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] en el domicilio que señaló en el Acta de Inspección, el cual corresponde al ubicado en: [REDACTED] según su puño y letra, y al [REDACTED] en el domicilio señalado en su escrito de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el ubicado en [REDACTED] lo anterior, sin perjuicio de que la notificación se pueda efectuar en la oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados voluntariamente se presentan en las mismas, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma, la [REDACTED] Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/HEFO/MAM

[REDACTED]

[REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





CITATORIO

[Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

PRESENTE.

En el [Redacted] siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitres, el y/o la [Redacted]

servidor público en funciones de notificador, adscrito a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión PFPA/4.1/8C.17.3/075/2023-OC de veintidós de febrero identificándome con credencial institucional con folio 5719 me constituí en Letras de Carlos al marchable Visitador [Redacted] cerciorándome por medio de [Redacted]

para oír y recibir notificaciones en el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.5/00007-22; y requerí la presencia del [Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

[Redacted] y, al no encontrarlos, dejo el presente citatorio en poder del (la) [Redacted]; quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de señora quien se

identifica con caso identifico por lo que se ha número 19 mod. Cely expedida por estaba un metro sesenta centímetros de memoria

a fin de que la(s) citada(s) persona(s), espere(n) al (la) servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a) a las dos horas con diez minutos, del día veintitres del mes de febrero del año dos mil veintidós. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. febrero de dos mil veintitres

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

EL (LA) INTERESADO (A)

[Redacted signature area]



[Redacted signature area]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

* * ojos café- negros, ceja corta color negro, cejas semi pobladas, nariz recta, complexión delgada, de aproximadamente de dieciséis y cinco años de edad, es un físico de mestizaje, color azul, boca de color café, pelo y color negro y es gordo.





"2023, Año de Francisco Villa".

Expediente administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22

CITATORIO

[Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

PRESENTE.

[Redacted] siendo las diecisiete horas con diez minutos del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el y/o la [Redacted]

público en funciones de notificador, adscrito a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión **PFFPA/4.1/8C.17.3/2023-72023-OC** de veintidós de febrero de 2023, identificándome con credencial institucional con folio 5139, me constituí en [Redacted], cerciorándome por medio de retrospectiva al momento visitado

[Redacted], que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22** y requerí la presencia del [Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

[Redacted] y, al no encontrarlos, dejo el presente citatorio en poder del (la) [Redacted] quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de Sobrina quien se identifica con no se identifica por lo que se número base la credencial expedida por [Redacted]

a fin de que la(s) citada(s) persona(s), espere(n) al (la) servidor (a) público (a) en funciones de notificador (a) a las dos horas con cuero minutos, del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. [Redacted]

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

EL (LA) INTERESADO (A)

[Redacted signature area for the public servant]

[Redacted signature area for the interested party]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

* En letra un metro con sesenta centímetros, tez morena ojos color negro, cabello corto color negro, cejas medio pobladas, nariz recta, compleción delgada, de aproximadamente cuarenta y cinco años, en ambos de nariz lila color azul, botas color café, playera negra y blanca.





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

[Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

PRESENTE.

En el Estado de México, en el municipio de Tepetlaoxtoc, siendo las Catorce horas con diez minutos del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós, el/yo la C. [Redacted]

público en funciones de notificador, adscrito a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión PFFPA/4.1/8C.17.3/05/2023-OC de verificación de cumplimiento de requisitos identificándome con credencial institucional con folio 504 [Redacted]

[Redacted] cerciorándome por medio de labores al interior del domicilio visitado

[Redacted], que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente administrativo PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22; y requerí la presencia del [Redacted]

quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

[Redacted] ya que el día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós, dejé citatorio con el(la) C. [Redacted]

la(s) citada(s) persona(s), esperara(n) al(la) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a) a las Catorce horas con diez minutos del día veintidós del mes de febrero del año dos mil veintidós, y ya que el referido citatorio no fue atendido, procedo

a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse Alicia González Ramírez

quien se identifica con no se identificó por lo que se le dio el número de expediente expedida por [Redacted] en su carácter de [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted], a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la **Resolución Administrativa** [Redacted], mismo que fue emitido por la [Redacted] en su carácter de **Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, entregándose un ejemplar con firma autógrafa de la misma, la cual consta de [Redacted] páginas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las [Redacted] horas con [Redacted] minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. [Redacted]

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

EL (LA) INTERESADO (A)

[Redacted signature area for the notifier]

[Redacted signature area for the interested party]



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

aproximadamente, tez morena, ojos color negro, cabello negro, cejas color negro, cejas semi pobladas color negro, nariz recta, con alfiler delgado, de aproximadamente de cuarenta y cinco años de edad, con pañuelos de moche lila color azul, etc y etc





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

[Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

PRESENTE.

En el Estado de México, en el municipio de Tepetlaoxtoc, siendo las [Redacted] horas con [Redacted] minutos del día [Redacted] del mes de [Redacted] del año dos mil veintidós, el y/o la [Redacted]

público en funciones de notificador, adscrito a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditando dicho carácter con oficio de comisión PFFPA/4.1/8C.17.3/255/2023-OC de [Redacted] identificándome con credencial institucional con folio [Redacted], me constituí en [Redacted]

[Redacted] cerciorándome por medio de [Redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente administrativo PFFPA/4.1/2C.27.5/00007-22; y requerí la presencia del [Redacted]

[Redacted] quién se ostentó como copropietario de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto [Redacted]

ya que el día [Redacted] del mes de [Redacted] del año dos mil veintidós, dejé citatorio con el(la) C. [Redacted]

la(s) citada(s) persona(s), esperara(n) al(la) servidor(a) público(a) en funciones, de notificador(a) a las [Redacted] horas con [Redacted] minutos del día [Redacted] del mes de [Redacted] del año dos mil veintidós, y ya que el referido citatorio [Redacted] fue atendido, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [Redacted]

quien se identifica con [Redacted] número [Redacted] expedida por [Redacted] en su carácter de [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted]

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución Administrativa [Redacted] misma que fue emitida por la [Redacted] en su carácter de Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, entregándose un ejemplar con firma autógrafa de la misma, la cual consta de [Redacted] páginas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las [Redacted] horas con [Redacted] minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. [Redacted]

[Redacted]

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR (A)

EL (LA) INTERESADO (A)

[Redacted signature area]



[Redacted signature area]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

[Handwritten notes in blue ink]



TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.